



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 30/09/2021

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-013-2019-00125-00
<b>Medio de control o Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR
<b>Demandado</b>	FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION.
<b>Juez</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Previo a resolver, es dable recordar que con ocasión a la pandemia mundial, durante el año 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos, orden emitida por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, en razón a la existencia del COVID-19 en todo el territorio nacional, así mismo tal cesación se prorrogó hasta la fecha 30/06/2020, de conformidad con el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; y que reanudados los términos se dio inicio a un proceso de digitalización de expediente que adelanto este despacho aun dada la precariedad de herramientas suministradas para la puesta en marcha de la justicia digital.

Advertido lo anterior y Visto el informe Secretarial que antecede en mensaje de datos, procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES**

En auto de fecha 29/11/2019 se libró mandamiento de pago a favor de **BETSY PATRICIA RIVERA ESCOLAR** y en contra de **LA FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION** por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$6.997.928)**.

A la parte ejecutante se le notifico la anterior decisión mediante estado No 108 de data 02/12/2019.

El 13/12/2019 la parte ejecutante allegó memorial al cual adjunta el comprobante de haber radicado el respectivo traslado en las instalaciones de la ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.** en calendas 12/12/2019.

Del mandamiento de pago acompañado con la respectiva demanda, se surtió notificación a la **FIDUPREVISORA S.A.**, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en fecha 13/01/2020.

La demandada **FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna al mandamiento de pago.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en data 27/02/2020 presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Advirtiendo no haber sido formalmente notificado, pero dándose expresamente notificados por conducta concluyente.

**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Por Secretaría se fijó en lista de fecha 03/03/2020 al 06/03/2020 el recurso de reposición interpuesto.

En el mismo sentido el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en calenda 07/07/2020 presento incidente de nulidad dentro del presente medio de control.

El 08/07/2020 el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** radica contestación de la demanda.

Del incidente de nulidad se corrió traslado mediante fijación en lista de 17/11/2020 al 20/11/2020.

En fecha 20/11/2020 la parte ejecutante se pronunció respecto del incidente de nulidad.

**II. CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Dentro del presente medio de control se tiene como título ejecutivo, sentencia proferida por esta Unidad Judicial, Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Barranquilla, en el cual fungió como demandado la extinta **ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA**, en su momento en liquidación y en la cual se vinculó como parte pasiva a la hoy ejecutada **FIDUPREVISORA S.A.**, hoy en calidad de vocera y administradora del **PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, entidad debidamente notificada en el presente medio de control, tal como quedo señalado en el acápite de antecedentes.

La apoderada recurrente, Dra. **YENNY PAOLA ORTIZ HERNÁNDEZ**, manifiesta actuar en calidad de apoderada del Ministerio de Salud y Protección social, lo cual se acredita con el poder a ella conferido por la señora Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud, Dra. **ANDREA ELIZABETH HURTADO NEIRA**, en virtud sendas disposiciones por las que se delega en el Director Jurídico la representación judicial y extrajudicial del mencionado Ministerio.

No obstante, es menester señalar primigeniamente que el referido **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no es parte dentro del presente medio de control y consecuentemente su intervención no es dable, como seguidamente pasara a explicarse.

Advierte en su escrito la apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** sobre la existencia de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre la **ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, lo cual se corrobora al encontrarse aportado el referido contrato junto a sendos otosíes que hacen parte del mismo.

Es menester señalar, que en esta modalidad de negocios fiduciarios (fiducia mercantil), que tiene su origen en el *Trust* del derecho anglosajón y más concretamente en el *Trust* del derecho norteamericano, el fiduciante transfiere la propiedad de los bienes objeto del contrato al fiduciario, es decir a la sociedad fiduciaria, constituyendo dichos bienes un patrimonio autónomo que es administrado y representado por ésta última.

La fiducia mercantil, según las voces del primer inciso del artículo 1226 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971), es:

*“(...) un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente**, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.

*Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.*

*Sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciaros”.*

(Destaca el despacho).

La transmisión que de la propiedad de los bienes objeto del contrato de fiducia hace el fiduciante al fiduciario es total, vale decir, no transmite la propiedad en forma desmembrada; aquel deja de ser dueño de los mismos y, por tanto, dichos bienes salen de su patrimonio; no obstante, dichos bienes no entran a formar parte del patrimonio del fiduciario sino que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1233 del Código de Comercio, deben mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros contratos de fiducia, conformando “(...) *un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*”; igualmente, y de conformidad con el artículo 1227 *ibídem*, “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida”.

El propietario de los bienes objeto del contrato de fiducia es ahora la sociedad fiduciaria, pero es una propiedad que debe ejercerse conforme a las finalidades que el fideicomitente señalara al momento de constituirse el negocio fiduciario; es por ello que la ley prevé que los bienes no entran a formar parte del patrimonio del fiduciario sino que conforman una universalidad jurídica diversa de aquel y de cualquiera otro negocio fiduciario celebrado por la sociedad fiduciaria, que por lo mismo no garantizan obligaciones del fiduciario sino únicamente aquellas obligaciones contraídas para cumplir con los fines señalados en el contrato de fiducia; desde ese punto de vista debemos concluir que los acreedores del fiduciario no se encuentran respaldados en dichos bienes para el cumplimiento de las obligaciones con ellos acordadas, a menos que las obligaciones las haya adquirido el fiduciario como titular de los bienes fideicomitidos y para efectos de darle cumplimiento al encargo establecido en el contrato de fiducia.

Sobre la propiedad que el fiduciario ejerce sobre los bienes fideicomitidos ha dicho el fallecido Maestro ARTURO VALENCIA ZEA que:

*“(...) la fiducia implica desprendimiento de la titularidad de los bienes que el settlor o fiduciante lleva a un fideicomiso. La mencionada transmisión es total. El dueño de los bienes es ahora el trustee o fiduciario. Pero este trustee no es propietario o dueño en forma absoluta sino relativa. Vale decir, es dueño en lo que sea necesario para ejecutar un encargo o fin”.*

(Destaca el despacho).

Por su parte, ALVARO ISAZA UPEGUI expone sobre este tópico lo siguiente:

*“No hay duda que el propietario de los bienes que constituyen el llamado patrimonio autónomo lo es el fiduciario ya que éste lo adquiere por transferencia a título de fiducia, que de los bienes le hace el fiduciante. Si el fiduciario no fuera dueño, no podría transmitir la propiedad de los bienes fideicomitidos a un beneficiario distinto del fiduciante”*<sup>2</sup>.

(Destaca el despacho).

<sup>1</sup> ARTURO VALENCIA ZEA, Derecho Civil, t. II, Derechos Reales. Novena edición, Ed. Temis, Bogotá, 1990, pág. 209.

<sup>2</sup> ALVARO ISAZA UPEGUI, “La Fiducia de Garantía y Fuente de Pago en el Proceso Concursal”; ponencia presentada en la ciudad de Medellín durante el mes de agosto de 1997, en el marco del XIII Congreso Nacional de Derecho Comercial



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Ahora bien, de conformidad con los numerales 1 y 4 de artículo 1234 del C. de Co. son **deberes indelegables del Fiduciario**, realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia y llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos, dispone la citada ley:

*Son **deberes indelegables del fiduciario**, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

**1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;**

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;

3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

**4) Llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;**

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses.

(Destaca el despacho).

En concordancia con lo anterior, el artículo 1° del Decreto 1049 de 6 de abril de 2006, señala:

*“Derechos y deberes del fiduciario. **Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil**, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legal y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

***El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo**, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.*

*En desarrollo de la **obligación legal indelegable** establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en **todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional** que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia”.*

(Destaca el despacho).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Es claro para el despacho que de acuerdo al “OTROSÍ No. 13 (PRORROGA Y MODIFICACIÓN) AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL No. 3-1-0373 de 2008 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACIÓN Y FIDUPREVISORA S.A., POSTERIORMENTE CEDIDO AL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL HOY MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL”, párrafo cuarto numeral 3, “(...) como consecuencia de la extinción jurídica definitiva de la empresa social de estado JOSE PRUDENCIO PADILLA mediante documento de fecha 30 de mayo de 2008, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 3-1-0373 de 2008 fue cedido por dicha Empresa, de manera que la posición de FIDEICOMITENTE que hasta esa fecha ostentaba, fue asumida desde entonces por el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.”, en otras palabras el Ministerio de Salud, actualmente ocupa el lugar del Fideicomitente es decir que paso a llenar el lugar que antes ostentaba la extinta ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA, como claramente se avizora de la cláusula citada.

Empero lo anterior, de ninguna manera deja en cabeza del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** la representación del **PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, del que se pretende ejecución, pues este está por ley única y exclusivamente en cabeza de la fiduciaria, para el caso que nos ocupa de la demandada y debidamente notificada **FIDUPREVISORA S.A EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, cuya representación es indelegable de acuerdo a las normas precitadas.

Lo anterior encuentra aún mayor sustento en el artículo 54 del C.G.P., que al tenor literal reza:

*“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.*

*Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.*

*Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*

*Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.*

*Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”*

*(Destaca el despacho).*

Ahora bien, no da la espalda esta instancia a que el otro si No. 13 en su clausura 4 dispone



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*“(…)Fiduprevisora S.A quedará exonerada expresamente del **manejo, seguimiento y administración** de los procesos vigentes que fueron entregados por el Liquidador de la extinta Empresa Social del Estado y de los notificados con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio que estaban a cargo del Patrimonio Autónomo de Remanentes, en los cuales se adelantaba la defensa judicial de la Extinta Empresa Social del Estado, del Patrimonio Autónomo de Remanentes y/o de Fiduprevisora S.A., procesos que se entregarán a la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, para que continúe con la defensa judicial de los mismos, manteniendo las demás obligaciones. Lo anterior, sin perjuicio de los requerimientos que efectúe el Ministerio en relación con los expedientes judiciales que se reciban, para que rindan las explicaciones sobre las actuaciones adelantadas en los mismos y/o cuando se requiera contar con piezas procesales que resulten indispensables para asegurar una efectiva gestión de representación judicial.”*  
(Destaca el despacho).

La cláusula anterior con claridad dispone entre las partes el “*manejo, seguimiento y administración de los procesos*” a cargo del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, lo que difiere que actúe como representante ni del **PAP ESE JOSE PRUDENCIO PADILLA EN LIQUIDACION**, ni de la **FIDUPREVISORA S.A.**, siendo entonces que para poder actuar como apoderada de la parte ejecutada dentro del presente medio de control, aun cuando esta perteneciera al Ministerio de Salud, su mandante debía ser la fiduciaria, única vocera y administradora del patrimonio autónomo.

De otra parte, si bien el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, es FIDEICOMITENTE dentro del contrato de fiducia mercantil, la figura de la coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos<sup>3</sup>, y estamos ante el especial proceso ejecutivo.

Así las cosas, el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, no se encuentra legitimado para actuar en el presente asunto y en consecuencia no puede tenerse como contestada por su parte la demanda, ni es dable dar trámite al recurso de reposición, ni al incidente de nulidad por él interpuesto a través de apoderada judicial.

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** al recurso de reposición, ni al incidente de nulidad interpuesto por el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de apoderada judicial, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Tener por no presentadas las excepciones.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

<sup>3</sup> CGP **ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA.** Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

**La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.**

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la rama judicial.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Jueza**

**Firmado Por:**

**Roxana Isabel Angulo Muñoz  
Juez  
Juzgado Administrativo  
013  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f4339bba1a7156d6f03e9b2ef1fa5a7010c9a68ccce84c5dd91da1e5cc8d70**

Documento generado en 30/09/2021 02:13:20 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**